



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

Honorables.

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.**

Magistrado ponente **ALEJANDRO LINARES CANTILLO.**

E.S.D.

Referencia: **Expediente RDL-012.** Control automático Decreto-Ley 700 de 2017 “Por el cual se precisa la posibilidad de interponer la acción de Habeas Corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y del Decreto 277 de 2017”.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá Y LUIS GONZÁLO LOZANO PACHECHO**, actuando como **docente del área de Derecho Penal de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término señalado en auto del 18 de Mayo del 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención de la referencia, en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1.991.

### I. **CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE-BOGOTÁ.**

#### 1. **CUESTIONES METODOLÓGICAS.**

La Corte Constitucional (en adelante CortConst) ha delineado las exigencias de constitucionalidad de los decretos-leyes expedidos en virtud del art.2 del Acto Legislativo 01/2016, las cuales deben tener una conexidad estricta, objetiva y suficiente<sup>1</sup>, lo anterior para reducir el poder excepcional del Presidente de la República en el ejercicio de éstas facultades extraordinarias<sup>2</sup>, posteriormente, las reglas fueron concretadas por la CortConst bajo las premisas de la separación y colaboración armónica de poderes, el sistema de frenos y contra-presos particularmente el ejercicio de controles interorgánicos entre las ramas que ejercen la función estatal<sup>3</sup>, convirtiéndolas en requisitos mínimos que debe tener en cuenta el ejecutivo al momento del ejercicio de las facultades extraordinarias, las cuales son a) competencia materias; b) criterio de conexidad; c) criterio de finalidad; y, d) estricta necesidad<sup>4</sup>. Posteriormente la CortConst identifica reglas de procedimiento

facultad ejercida; y, d) consagra una exposición de motivos<sup>5</sup>. En materia competencia, la Corte Constitucional identificó i) la regla de temporalidad de los 180 días según el art.2 del Acto Legislativo 01/2016; ii) determinó que el ejecutivo debe demostrar una conexidad teleológica entre el decreto-ley y el Acuerdo Final; iii) debe una congruencia entre la parte motiva y dispositiva del decreto-ley; iv) la materia reglamentada no debe contener una reserva de ley establecidas en el Acto Legislativo 01/2016 o en las establecidas en la Constitución; y, v) la verificación de la estricta necesidad en el uso de las facultades extraordinarias<sup>6</sup>. Dichas reglas fueron aplicadas por la CortConst al analizar el Decreto-ley 154 del 2017 donde, además de determinar los criterios formalistas también los agrupó bajo los denominados juicio de conexidad intrínseca y extrínseca, finalidad y necesidad estricta de la medida tomada<sup>7</sup>.

Estas reglas responden de algún modo a exigencias formales y materiales para la constitucionalidad de los decretos-leyes que, según la CortConst, las primeras responden sobre la radicación en el gobierno de la competencia para ejercer dicha habilitación, la cual debe ser expedida dentro de los 180 días establecidos en el Acto Legislativo 01/2016 y el decreto-ley debe estar precedido de una motivación suficiente<sup>8</sup>; las segundas exigencias –en palabras de la CortConst- se derivan del propio Acto Legislativo 01/2016, según el cual los decretos-leyes que profiera el Presidente de la República deben tener por objeto facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo Final, para lo cual, la CortConst debe verificar que a) deben tener una conexidad objetiva, estricta (juicio de finalidad) y suficiente con el Acuerdo Final; b) cumplir con un criterio de necesidad estricta en su expedición, que demuestre el carácter imperioso y urgente de la regulación, así como la falta de idoneidad del procedimiento legislativo ordinario o especial; y c) sin olvidar que deben respetarse las reservas establecidas en el Acto Legislativo 01/2016 y en la arquitectura constitucional de 1991<sup>9</sup>.

## **2. SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 700 DEL 2017**

El Decreto 700 del 2 de mayo de 2017 fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 2o del Acto Legislativo 01 de 2016, según el cual, se pretende facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, decreto con fuerza de ley que fue emitido dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del A.L., en el marco del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, esto es, dentro del término previsto en el referido instrumento jurídico. De ahí que cumpla con el requisito temporal de establecido en el Acto Legislativo.

La segunda cuestión oportuna a analizar sobre la constitucionalidad del decreto-ley 700 del 2017 es sobre la competencia del Presidente de la República. El Acto

establecida en el decreto-ley 700 de 2017 establece la garantía del uso del Habeas corpus, un tema que por técnica legislativa debe concretarse a través de la reserva de Ley Estatutaria.

Esta técnica de reserva normativa cumple la función de garantía al menos por dos razones, a) por un control automático de constitucionalidad; y, b) el requisito de unas mayorías especializadas para su aprobación<sup>10</sup>. Sin embargo la técnica de reserva normativa debe interpretarse a la luz de criterios restrictivos valorativos, pues no ser así, conllevaría al vaciamiento de la competencia ordinaria del Congreso de la República<sup>11</sup>. El Decreto-Ley 700 de 2017 no reglamenta temas sometidos a reserva de Ley estatutaria, pues si bien es cierto reglamenta un derecho fundamental, éste no está siendo regulado de manera integral y tampoco hay voluntad política de reglamentarlo en escenarios de amnistías e indultos, pues la norma aduce que la Ley 1095 de 2006 será la que regulará los parámetros y procedimientos del habeas corpus.

El problema jurídico que regula el decreto ley hace referencia en forma exclusiva, como temática única, a la creación de una causal para la procedencia de la acción de habeas corpus, bajo los parámetros y consideraciones del Art. 30 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1095 de 2006 que regula y desarrolla el citado Derecho Fundamental, en virtud de citado decreto se permite la aplicación de la acción de habeas corpus en los casos en donde los funcionarios que deban resolver solicitudes de libertad condicionada, reguladas por la Ley 1820 de 2016 (Amnistías e indultos) y el Decreto 277 de 2017 (regula e implementa la Ley 1820 de 2016), incurran en omisiones o dilaciones injustificada que afecten el mencionado derecho, normatividad que a su vez fue creada en el marco de la regulación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto antes citado.

El Habeas Corpus es considerado en la jurisprudencia constitucional colombiana como un derecho intangible, de aplicación inmediata, que no puede ser limitado, suspendido o restringido ni siquiera en los eventos de alteración institucional que dan lugar a la declaratoria de estados de excepción, los que se han regulado en el ordenamiento constitucional y a través de la Ley Estatutaria 137/94; básicamente, por encontrarse previsto como una garantía judicial en varios instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, entre otros. Aspecto que cual constituye el punto de partida para el examen de constitucionalidad en el caso que nos ocupa habida consideración que el citado control no depende del simple cotejo o confrontación del texto normativo objeto de examen frente al ordenamiento Constitucional, sino a la contrastación con el cuerpo integral de instrumentos jurídicos que constituyen parámetros materiales de constitucionalidad, por tanto, referente para la CortConst en el examen de constitucionalidad, como son las leyes estatutarias y los

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el habeas corpus constituye, en primer lugar, un poderoso instrumento jurídico contra el abuso y la arbitrariedad de servidores públicos o incluso de particulares, que pretende amparar a la persona privada de la libertad ante arbitrariedades de autoridades públicas o de particulares, derecho que resulta plenamente compatible con principios y valores superiores como el preámbulo de la Constitución en cuanto se traduce en un mecanismo para garantizar la libertad, justicia y convivencia pacífica en un Estado social, democrático, y participativo; en segundo lugar, considerado un derecho subjetivo de las personas que no solo se concibe como garantía de protección del derecho a la libertad individual, sino como instrumento que garantiza la vigencia de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad, como son la vida y la integridad personal entre otros, caracterización le da una mayor amplitud y universalidad como mecanismo de protección de amplio espectro.

La doctrina ha hecho referencia a la modalidad de habeas corpus reparador como institución *ius fundamental*, referida en esencia, a los eventos en los que se busca poner fin a la privación ilegal o irregular de la libertad de una persona, como ocurre en el caso colombiano, también denominado habeas corpus correctivo, en contraposición al denominado habeas corpus preventivo, que procura conjurar una amenaza cierta e irregular de privación de la libertad, el cual no ha sido objeto de regulación en la sistemática jurídica colombiana en razón a que la garantía prevista en la Constitución solo hace referencia a los eventos donde se pone fin a la privación ilegal de la libertad o a su prolongación por fuera de los términos previstos para su legalización, siempre frente a un evento objetivo de privación de libertad como requisito previo.

La CortConst<sup>12</sup> se ocupó de realizar el control automático de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1095/2006, en la que determinó la posibilidad de acudir a la acción de habeas corpus en una de sus previsiones del art. 30 constitucional, a los eventos de prolongación indebida de la libertad, trayendo por vía de ejemplo la hipótesis de fácil ocurrencia, según la cual de una privación de la libertad que respeta inicialmente el principio de reserva legal, por cuanto fue realizada conforme a la Constitución, en principio legal o ajustada a la Constitución o a la ley, pueden pasar a ser ilegal, como en el evento en el que la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución o la ley u omite resolver dentro de los precisos términos previstos por el legislador la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho a su otorgamiento. (8.1.3. procedencia del habeas corpus), evento en el cual consideró el Tribunal Constitucional resultaba procedente el trámite y concesión del habeas corpus para amparar el derecho conculcado.

La jurisprudencia de la CortConst ha señalado de manera precisa, que la acción y el derecho de habeas corpus tiene por finalidad defender el derecho a la libertad de

fenómenos de libertad condicionada previstos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, siempre que se cumplan los requisitos legales conceden el derecho a la libertad en relación con las personas que se encuentren dentro del supuesto de hecho considerado en las normas citadas, por tanto resulta necesario introducir la regla normativa del habeas corpus para evitar dilaciones injustificadas u omisiones que afecten la primacía del derecho a la libertad individual de los beneficiarios, en atención a los principios de prevalencia y de seguridad jurídica derivados del Sistema Integral de Verdad Justicia y No repetición previsto en el Acuerdo Final de Paz.

### **3. CONCLUSIONES.**

Con base en las consideraciones jurídicas expuestas el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, solicita a la H. Corte Constitucional declare **EXEQUIBLE** el Decreto 700 de mayo 2 de 2017 por encontrarse conforme al ordenamiento constitucional.

De los señores Magistrados, atentamente,



**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.

Correo: [jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)

**LUIS GONZALO LOZANO PACHECO**

Miembro Observatorio de intervención Ciudadana Constitucional Universidad Libre.

Profesor investigador área Derecho Penal

C.C.

Correo: [jurislozano@hotmail.com](mailto:jurislozano@hotmail.com)